REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066** **Fecha:** 02/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHAN ALFREDO DUARTE PARDO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	009-0	1E
41001 4189001 2016 00796	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	MAURICIO SANCHEZ SALAZAR y ANGELA MARIA GARCIA RAMON	Auto de Trámite AUTO ORDENA ENVIO OFICIO	01/08/2022	014	1E
41001 4189001 2016 00878	Verbal Sumario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería	01/08/2022	07	1E
41001 4189001 2016 01049	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A	WILLIAM GUZMAN BAENA	Auto resuelve aclaración providencia	01/08/2022	04	1E
41001 4189001 2016 01554	Sucesion	GLORIA ISABEL OLAYA MOTTA; NOHORA OLAYA MOTTA y OLINDA OLAYA MOTTA	TRINIDAD MOTTA DE OLAYA y AUDINO OLAYA	Auto ordena comisión	01/08/2022	012-0	1E
41001 4189001 2016 01851	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CRISTOBAL CRUZ CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	0014-	1E
41001 4189001 2016 01952	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JESUS JAVIER NAVARRO OTERO y CARLOS HUMBERTO ARIZA MOSQUERA	Auto resuelve nulidad	01/08/2022	010	1E
41001 4189001 2016 02009	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto resuelve sustitución poder Y RECONOCE PERSONERIA	01/08/2022	02	1E
41001 4189001 2016 02374	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA.	ESTEFANIA LLANOS ZAMBRANO Y MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL PEREZ	Auto de Trámite AUTO CORRECCION	01/08/2022	0014 .	002
41001 4189001 2016 02402	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALBERTO FREIDE	Auto termina proceso por Pago	01/08/2022	007 A	001
41001 4189001 2017 00850	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ Y NINI JOHANA CAÑON	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS	01/08/2022	015-0	1E
41001 4189001 2017 00859	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	SARA YUSTRES CAMACHO	Auto reconoce personería	01/08/2022	09	1E
41001 4189001 2017 00884	Verbal Sumario	RODRIGO GAITAN CARVAJAL	JOSE ANCELMO VARGAS Y ROBERTO VARGAS VANEGAS	Auto ordena comisión	01/08/2022	020-0	1E
41001 4189001 2017 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	0012-	1E
41001 4189001 2017 01058	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	CARLOS ANDRES ARIAS SANIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL CURADOR AD LITEM	01/08/2022	004	1E
41001 4189001 2019 00148	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	SAMI TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR Y DESIGNA A LA DOCTORA DANIELA SANTOFIMIO RORIGUEZ	01/08/2022	08 A	01
41001 4189001 2019 00156	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. OLIVER MEDINA MONTAÑA	01/08/2022	0018-	1E
41001 4189001 2019 00212	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ALICIA CABRERA PASTRANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/08/2022	029	1E

ESTADO No. **066** **Fecha:** 02/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00428	Ejecutivo Singular	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto decreta medida cautelar REQUIERE PAGADOR, NO TOMA NOTA REMANENTE	01/08/2022	026 A	002
41001 4189001 2019 00491	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DILMER LOPEZ QUISOBONI	Auto de Trámite ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN Y REQUIERE	01/08/2022	0010	1E
41001 4189001 2019 00517	Ejecutivo Singular	NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO	FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR NUEVA EPS	01/08/2022	043 A	002
41001 4189001 2019 00521	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JUAN MORERA	Auto requiere	01/08/2022	11	1E
41001 4189001 2020 00046	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	ANGEL MARIA ANACONA CALDERON	Auto niega emplazamiento Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	01/08/2022	021	1E
41001 4189001 2020 00451	Ejecutivo Singular	MARÍA YOHANA GARRIDO	ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS	Auto decreta medida cautelar Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	01/08/2022	0007-	1E
41001 4189001 2020 00457	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	DUVAN CASTELLANOS SALDAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR A LA ABOGADA ANGELA MILENA HOYOS MACIAS	01/08/2022	0027	01
41001 4189001 2021 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY REYES SAENZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR A LA ABOGADA PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE	01/08/2022	0012	001
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	01/08/2022	0030	001
41001 4189001 2021 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto niega medidas cautelares NIEGA DESPACHO COMISORIO	01/08/2022	0030	002
41001 4189001 2021 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARINA GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR AL ABOGADO ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS	01/08/2022	17 A	001
41001 4189001 2021 00219	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON JAIRO TRUJILLO	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE TERCERO SOBRE ENTREGA MOTOCICLETA	01/08/2022	0010	002
41001 4189001 2021 00543	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ	Auto requiere	01/08/2022	005	1E
41001 4189001 2021 00576	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSAN	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	11-12	1E
41001 4189001 2021 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	006	2E
41001 4189001 2021 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia	01/08/2022	007	1E
41001 4189001 2021 00630	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	04-05	2E
41001 4189001 2021 00634	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDUAR ORTIZ	Auto resuelve corrección providencia	01/08/2022	006	1E
41001 4189001 2022 00041	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ERIKA JAKELINE LEON LEON	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	01/08/2022	016	1E
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	01/08/2022	006 A	001

ESTADO No. **066** **Fecha:** 02/08/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2022	005 A	02

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00764**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandada: JOHAN ALFREDO DUARTE PARDO CC. 7.708.025

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JOHAN ALFREDO DUARTE PARDO CC. 7.708.025**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO FALABELLA: notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
COOPERATIVA UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com
atencionalasociado@utrahuilca.coop
COOPERATIVA COONFIE: subfinan@coofie.com
BANCOOMEVA: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co

El límite del embargo es la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS ML NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 28.662.934).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
e. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO: MAURICIO SÁNCHEZ SALAZAR C.C. 7.720.434
ANGELA MARIA GARCIA R C.C. 36.067.260
Radicado: 41001-4023-010-**2016-00796**-00

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de envío de oficios a entidades bancarias. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión por secretaria de los oficios de embargo a los en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA, notificacionesembarg@bancofalabella.com.co
BANCO COOPCENTRAL Coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO CORPBANCA crodriguezmartinez@bancocorpbanco.com.co
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA servicioalcliente@santanderconsumer.co
BANCO MULTIBANK notificacionjudicial@multibank.com.co
BANCO COMPARTIR notificaciones@mibanco.com.co
CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA “CORFICOLOMBIANA” notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA lisandro.miguens@jpmorgan.com

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A
michel.basciano@bnpparibas.com
ITAU COLOMBIA S.A. notificaciones.judidico@Itau.co ; servicioalcliente@itau.co
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA servicio@cfa.com.co
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA lmarulanda@cotrafa.com.co

El límite del embargo es la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 1.143.750).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
e. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: VERBAL SUMARIO- PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-00878**-00
Demandante: MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

A folio que antecede se observa poder conferido a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN como apoderada de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, a lo cual este Despacho procederá de conformidad. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, portador de la tarjeta profesional T.P. 241.080 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

NOTIFÍQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01049**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.827-5
Demandadas: WILLIAM GUZMAN BAENA C.C. 4.399.572

Atendiendo solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de abril de 2017 mediante el cual se declaró terminación del presente proceso, fundamentada en que el mismo debió terminar por pago de cuotas en mora tal como fue solicitado por las partes y no por pago total como se señaló en la providencia antes mencionada.

Revisado el expediente, observa el Despacho que por error involuntario se declaró la terminación del proceso pago por pago total, en contravía a lo solicitado por las partes. Razón por la cual, se procederá con su corrección. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJANSE el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de abril de 2017, quedando el mismo así:

> ***PRIMERO:*** ***ORDENAR*** *la terminación del presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística, a solicitud de la parte demandante con sustento en el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 1657574.*

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

Notifíquese.

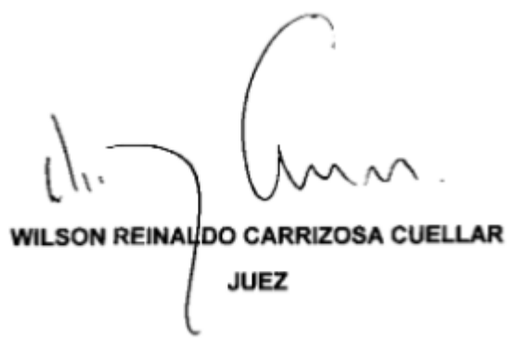

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL OLATA MOTTA Y OTROS.
CAUSANTE: TRINIDAD MOTTA DE OLAYA Y AUDINO OLAYA .
Radicado: 41001-4023-010-**2016-01554**-00
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial de solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-154915; A lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para llevar a cabo diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria no **200-154915** denominado **LOTE EL CAFETAL** ubicado en la vereda Anaconia de la ciudad de Neiva – Huila de propiedad del causante **AUDINO OLAYA**, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA -NIT 891.180.008-2
DEMANDADO: CRISTÓBAL CRUZ CEDEÑO –CC.14.010.555
RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2016-01851**-00
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada CRISTÓBAL CRUZ CEDEÑO –CC.14.010.555**,** como empleado o contratista de HIGH QUALITY ENGINEERING LTDA.

Correo de notificación: carmen.ramos@hqecolombia.com; erika.ramirez@hqecolombia.com; paola.hernandez@hqecolombia.com; recursoshumanos@hqecolombia.com

El límite del embargo es la suma de TRECE MILLONES PESOS $13.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016 001952 -00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: JESUS JAVIER NAVARRO OTERO C.C. 18.921.760
CARLOS HUMBERTO ARIZA MOSQUERA C.C. 91.179.729

AUTO:

Atendiendo a la solicitud de control de legalidad y en subsidio incidente de nulidad del auto de fecha 02 de agosto de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. La parte incidentante fundamenta su solicitud en que el memorial de terminación presentado correspondía a la obligación No. 12017861 y no a todas las obligaciones.

El artículo 132 del CGP, establece que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

En el caso objeto de estudio se observa que la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, corresponde a la obligación No. 12017861 la cual se encuentra incorporada en el pagaré No. 12-02344 objeto del presente proceso, tan cómo se señala en los poder conferido que se observan a folio 19 del cuaderno principal; por lo tanto, la orden de terminación por pago total proferida por el Despacho es improcedente, y se procederá con la declaratoria de nulidad del auto antes señalado.

Por otro lado, observa el despacho memorial de la doctora SANDRA LILIANA MEDINA RAMIREZ en calidad de curador ad litem del demandado **JESUS JAVIER NAVARRO OTERO**, mediante acepta la designación como curadora, a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **TENER POR CANCELADA LA OBLIGACIÓN No. 12017861** la cual se encuentra incorporada en el pagaré No. 12-02344.

TERCERO: ORDENAR continuar la ejecución por el pagaré No. **12-01919**

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la curadora ad litem SANDRA LILIANA MEDINA RAMIREZ, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: Procédase por intermedio de la citaduria a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico sandrism.1307@outlook.com

SEXTO: Una vez remitido en expediente procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02009**-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO SERRANO

AUTO

Observa el despacho a folio que antecede sustitución de poder, así por ser procedente se procederá a su aceptación y reconocimiento de personería al apoderado sustituto. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la SUSTITUCIÓN de PODER que le hace el doctor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. 1.075.248.334 expedida en Neiva, y portador de la T.P. No. 263.084 del CSJ, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2016-02374-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA - Nit. 813.007.547-8

Demandadas: ESTEFANIA LLANOS ZAMBRANO – C.C. 1.075.290.038
MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL – C.C. 1.075.226.982

AUTO:

Atendiendo solicitud de corrección del auto de fecha 19 de Julio de 2022 vista en archivo #12 del expediente electrónico, advierte el Despacho que por error involuntario se indicó como entidad a requerir el **TESORERO/PAGADOR** del **INPEC** siendo lo correcto el de **COMFAMILIAR HUILA.**

Por lo tanto, en aplicación del artículo 286 del CGP, este Despacho procederá a su corrección y en consecuencia:

RESUELVE

Único: CORREGIR el auto calendado **Julio 19 de 2022** el cual quedará así:

> ***"Único: REQUERIR*** *al* ***TESORERO / PAGADOR de COMFAMILIAR HUILA,*** *a efectos de que de que comunique las razones por las cuales cesaron los descuentos ordenados por este despacho judicial sobre los salarios y/u honorarios que percibiera la demandada* ***ESTEFANIA LLANOS ZAMBRANO C.C. 1.075.290.038,*** *comunicado mediante oficio No. 1488 del 14 de agosto de 2018.*
>
> *Líbrese las correspondientes comunicaciones con la advertencias de las sanciones contempladas en el Artículo 44 numeral 3 del C.G.P."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

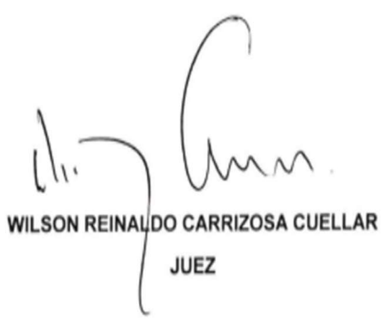

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/07/2022

E. 02/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-02402-00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

Demandante: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ – C.C. 36.149.871**

Demandado: **LUIS ALBERTO FREIDE - C.C. 72.343.221**

AUTO:

En **archivo #006** del expediente electrónico obra solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, elevada por la parte Actora.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

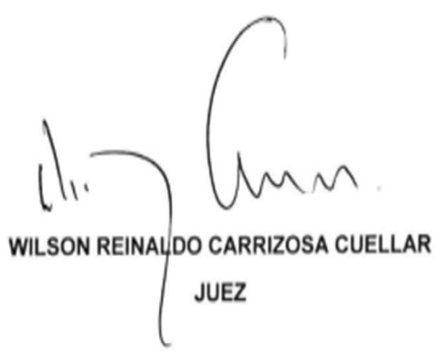

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 27/07/2022
E. 02/08/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00850** 00
Demandante : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS C.C. 12.138.198
Demandado : DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ C.C. 1.075.213.935
NINI JOHANA CAÑON ARRIETA C.C. 49.607.970

Encontrándose debidamente emplazados los demandados DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ y NINI JOHANA CAÑON y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de los demandados DIEGO FERNANDO TRUJILLO FERNANDEZ y NINI JOHANA CAÑON, al doctor **ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: netcell77@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00859**-00
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACIÓN NIT. 813.002.158-3
DEMANDADO: SARA YUSTRE CAMACHO C.C. 26.606.030

A folio que antecede se observa poder conferido a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN como apoderada de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, a lo cual este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, portador de la tarjeta profesional T.P. 241.080 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00884**-00
DEMANDANTE: RODRIGO GAITAN CARVAJAL C.C. 7.696.500
DEMANDADO: JOSE ANSELMO VARGAS C.C. 12.127.784
ROBERTO VARGAS VARGAS C.C. 12.133.251

AUTO

Mediante audiencia de fecha 09 de septiembre de 2021 (fol 013 digital), se ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble, conforme al artículo 37 del CGP, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para que realice la restitución de bien inmueble, ubicado en la calle 2 No. 9-03, de la ciudad de Neiva – Huila, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **20170096400**
Demandante: COMFAMILIAR DE HUILA NIT 891.180.008-2
Demandado: RONAL ANDRES MEDINA CRUZ C.C 7.711.269
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. Por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o de los dineros que por concepto de contratos devengue el demandado ROLAN ANDRÉS MEDINA CRUZ identificado con la cédula No. 7.711.269**,** como empleado o contratista de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.

Correo de notificación: mcharry@vo5.co

El límite del embargo es la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS $7.759.300 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 **2017-01058** 00
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO NIT. 891.101.627-4
Demandados: CARLOS ANDRES ARIAS SANIN C.C. 7.729.420
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memorial del doctor ANDRES FELIPE BUSTOS en calidad de curador ad litem del demandado **CARLOS ANDRES ARIAS SANIN,** mediante el cual acepta la designación, a lo cual el Despacho procederá de conformidad. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem **ANDRES FELIPE BUSTOS,** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduria a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico abogadodam@gmail.com

TERCERO: Una vez remitido en expediente procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

CUARTO: **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de relevo del curador ad litem, de conformidad a los numerales que anteceden.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Agosto 1 de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **41 001 41 89 001 2019-00148- 00**
Demandante: **STEVEN SALAZAR RAMIREZ – C.C. 1.075.254.570**
Demandado: **MISAEL TRUJILLO GUERRERO – C.C. 7.730.258**

AUTO

Observa el Despacho en **archivo #018** del expediente electrónico, comunicación enviada por el Curador designado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** solicitando relevo del cargo por cuanto ya ha sido nombrado en más de 5 procesos los cuales relaciona.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la **Dra. DANIELA SANTOFIMIO RORIGUEZ** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** confome lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **DANIELA SANTOFIMIO RORIGUEZ** identificado con **C.C. No. 1.081.158.941** y **T.P. 318.558** del C.S. de la J., como curadora Ad-litem del demandado **MISAEL TRUJILLO GUERRERO** a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: **danielasanto18@gmail.com** **.** Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 28/07/2022
E. 02/08/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00156**-00
DEMANDANTE: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN- "ASFAMICOOP" NIT. 900.267.427-2
DEMANDADO: ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ C.C. 12.105.849

Encontrándose debidamente emplazado el demandado ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo. En consecuencia, este Despacho:

,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ, al doctor **OLIVER MEDINA MONTAÑA** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: olivermedina311@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT. 800.141.731-2
DEMANDADO: ALICIA CABRERA PASTRANA CC 36.171.743
EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00212**-00
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memorial de la parte demandada **ALICIA CABRERA PASTRANA (folio 023 digital)** en la cual solicita se les corra traslado de la demanda y contestación a la demanda presentado por el demandado **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO (folio 027 digital)**

De los memoriales antes mencionados se evidencia que tienen conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, lo cual se considerarán notificados por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *(…)*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a notificar a la demandada **ALICIA CABRERA PASTRANA** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ktgc97@hotmail.com y a la contabilización de términos a que haya lugar con relación a la contestación del demandado **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO**

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **SANDRA LILIANA DÍAZ** y **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduria a remitir a la demandada **SANDRA LILIANA DÍAZ** copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico ktgc97@hotmail.com .

TERCERO: Teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte demandada **EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO** (folio 027 digital), ORDÉNESE por la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2019-00428-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA**
	C.C. 1.061.707.201
Demandado:	**CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS**
	C.C. 1.075.240.454

AUTO

En **archivo #024** del expediente electrónico obra memorial arrimado por la Apoderada parte actora solicitando oficiar a la **POLICIA NACIONAL** para que expida certificación de los ingresos del demandado con el objetivo de hacer efectiva la orden de embargo emanada por este Despacho la cual fue comunicada a esa Entidad con oficio 2871 de Noviembre 21 de 2019.

Al respecto, se observa en el cuaderno de medidas cautelares respuesta con comunicación enviada por el jefe del Grupo de Embargos de la Policia Nacional de fecha Enero 26 de 2020, en donde informó que la orden emanada sería tratada como remanente es decir, quedaría a la **"espera por capacidad salarial"**

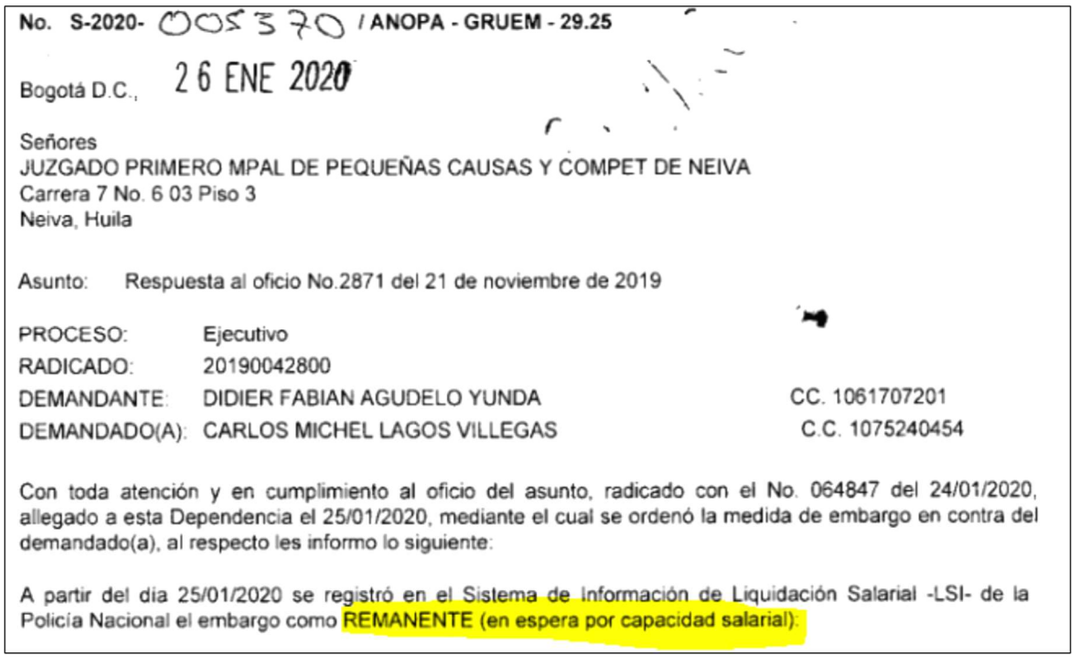

No. S-2020- 005370 / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 26 ENE 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET DE NEIVA
Carrera 7 No. 6 03 Piso 3
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al oficio No.2871 del 21 de noviembre de 2019

PROCESO:	Ejecutivo	
RADICADO:	20190042800	
DEMANDANTE:	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CC. 1061707201
DEMANDADO(A):	CARLOS MICHEL LAGOS VILLEGAS	C.C. 1075240454

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 064847 del 24/01/2020, allegado a esta Dependencia el 25/01/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del dia 25/01/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Y se relacionan los embargos a cargo del demandado previos al del presente asunto.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

No obstante, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde dicha comunicación y con el fin de atender la solicitud de la Apoderada Actora, se requerirá a la Entidad a fin de que manifieste sobre la capacidad salarial del demandado a la fecha con el objetivo de hacer efectiva la medida cautelar.

Por último, solicita la Apoderada que se oficie a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de verificar si existe o figuran bienes inmuebles a nombre del demandado y adicionalmente, solicita oficiar a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que emitan información si el Demandado es propietario de vehículo de placa KFJ-23A.

Para resolver lo anterior, huelga recordar a la Apoderada Actora el Artículo 78 numeral 10:

> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Adicionalmente, es importante aclarar que es a la parte actora a quien le corresponde ofrecer la certeza al Despacho de las medidas que requiere aunado a que los documentos a que hace referencia puede obtenerlos incluso a través de los servicios que ofrecen dichas entidades sobre CONSULTA los cuales se alojan en sus respectivas páginas web; razones por las cuales no se accederá a lo peticionado.

Ahora, en **archivo #025** del expediente electrónico obra oficio No. 356 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicitando el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso a cargo del demandado **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS** a la que el Despacho **NO TOMA NOTA** por cuanto no existen títulos ni bienes afectados con medidas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Pagador de la **POLICIA NACIONAL** a fin de que informe a este Despacho sobre la capacidad salarial para tomar nota o hacer efectiva la medida cautelar ordenada hacia el demandado **CARLOS MICHAEL LAGOS VILLEGAS** identificado con **C.C. 1.075.240.454** y comunicada mediante **oficio 2871 de Noviembre 21 de 2019.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Oficiar a las Entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

TERCERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente deprecado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

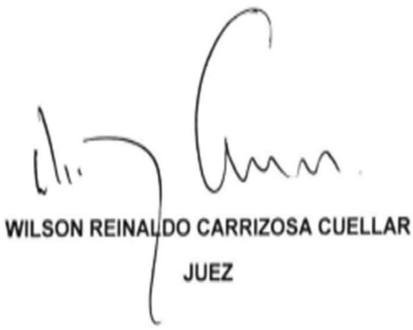

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 27/07/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 01 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00491**-00
Demandante: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
Demandado: DILMER LOPEZ QUIZOBONI C.C. 76.285.657

AUTO:

A folio que antecede se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa que la dirección de correo electrónico de notificación del demandado es leopaez3515@gmail.com, a lo cual el Despacho la tenerla en cuenta como nueva dirección.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **DILMER LOPEZ QUIZOBONI** es el correo electrónico leopaez3515@gmail.com**.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado **DILMER LOPEZ QUIZOBONI**, conforme a las direcciones señaladas, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

- Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2019-00517-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**NESTOR ENRIQUE ARMERO BURBANO**
	C.C. 16.887.351
Demandado:	**FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA**
	C.C. 1.075.226.450

AUTO

En **archivo #041** del expediente electrónico obra memorial arrimado por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social para que brinden información sobre la afiliación del aquí demandado **FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA** y para ese efecto, aporta las diligencias y peticiones que ha realizado a las mismas con dicho objetivo, las cuales han sido negadas.

Al respecto, considera el Despacho teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, que si el objetivo es el de obtener la información del empleador basta con oficiar a la entidad a la cual se encuentra afiliado como cotizante, conforme la consulta que se realiza en ADRES cuyo resultado es el siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1075226450
NOMBRES	FREDY ARMANDO
APELLIDOS	TOVAR PEDRAZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo tanto, teniendo la certeza de la EPS a la que pertenece el Demandado, procederá el Despacho a Oficiar a la **NUEVA EPS S.A.** para que informe los datos de su empleador y se negará la solicitud respecto de las demás Entidades.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Primero: **OFICIAR** a la **NUEVA EPS S.A.** para que informe los datos del empleador de su afiliado **FREDY ARMANDO TOVAR PEDRAZA** identificado con **C.C. 1.075.226.450,** quien es demandado en las presentes diligencias.

Segundo: NEGAR la solicitud de oficiar a todas las demás Entidades relacionadas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

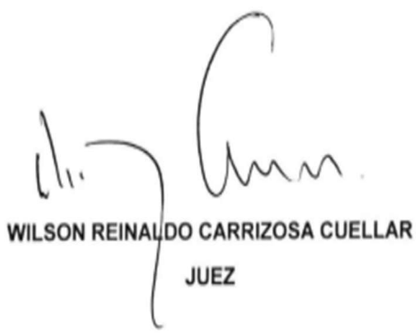

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 28/07/2022

E. 02/08/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 **2019-00521**-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandados: JUAN MORERA C.C. 83.091.533
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago a la dirección Calle 39 A No. 1DW-35 de la ciudad de Neiva la cual fue aportada en la demanda, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de emplazamiento por lo antes señalado

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00046**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GUSTAVO POLANCO MEDINA C.C. 12.110.092
Demandados: ANGEL MARIA ANACONA CALDERON C.C. 12.123.604

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando el emplazamiento del demandado **ANGEL MARIA ANACONA CALDERON.** Una vez revisado el expediente se evidencia que no se cumplen los presupuestos del inciso 4 del artículo 291 del CGP, ya que el informe con resultado "PERMANECE CERRADO" no es una causal admisible para proceder a decretar el emplazamiento. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **ANGEL MARIA ANACONA CALDERON** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones tanto física como electrónicas antes mencionadas aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020 00451** 00
Demandante : MARÍA YOHANA GARRIDO C.C. 1.075.245.283
Demandados : JOSÉ DOMINGO SALINAS C.C. 12.124.723
ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto

De igual manera, revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947**,** como empleado o contratista de AGROVELCA SAS.

Correo de notificación: agrícola@agrovelca.com

El límite del embargo es la suma de SEIS MILLONES PESOS $6.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **JOSÉ DOMINGO SALINAS C.C. 12.124.723 y ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogotá.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BBVA: embargos.colombia@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co
BANCO CAJA SOCIALnotificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
COOPERATIVA UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com
atencionalasociado@utrahuilca.coop
COOPERATIVA COONFIE: subfinan@coofie.com

El límite del embargo es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($ 37.920.000).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Agosto 1 de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **41 001 41 89 001 2020-00457- 00**

Demandante: **TRINIDAD PEREZ CAMACHO – C.C. 23.548.468**
Demandados: **FABIO CASTELLANOS SALDAÑA**
ESMERALDA CASTELLANOS SALDAÑA
DUVAN CASTELLANOS SALDAÑA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERCEDES SALDAÑA DE CASTELLANOS –(Q.E.P.D.)
C.C. 28.809.185

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados de la demandada **MERCEDES SALDAÑA DE CASTELLANOS –(Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con **C.C. 28.809.185**; el Despacho procederá a nombrarle **Curador Ad – Litem** conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada **MERCEDES SALDAÑA DE CASTELLANOS –(Q.E.P.D.)** a la doctora **ANGELA MILENA HOYOS MACIAS** identificada con **C.C. 1.082.778.046** y portadora de la **T.P. 336.760** del C.S. de la J., a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y una vez notificado, remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El correo electrónico del curador designado es: angelahmacias@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

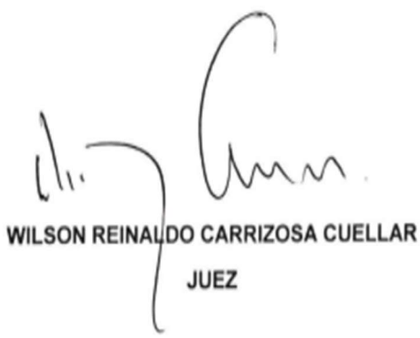

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/07/2022

E. 02/08/2022

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Agosto 1 de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **41 001 41 89 001 2021-00140- 00**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8**
Demandado: **JHON FREDY REYES SAENZ - C.C. 1.075.279.389**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso; el Despacho procederá a nombrarle **Curador Ad – Litem** conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ** con **C.C. 1.075.279.389** a la doctora **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE** identificada con **C.C. 1.075.280.793** y portadora de la **T.P. 343.988** del C.S. de la J., a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y una vez notificado, remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El correo electrónico del curador designado es: pawa1995@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/07/2022

E. 02/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO - C.C.1.026.254.395
Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA – C.C. 55.153.810

AUTO:

En **archivo #028** Cuaderno 2 del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte actora de librar el despacho comisorio respectivo dándole trámite a la medida cautelar de embargo debidamente radicada en el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-193447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sin embargo se observa en **archivo #0026** del mismo cuaderno, memorial arrimado por la mencionada Oficina de Registro en donde informa sobre la cancelación del embargo aquí decretado por cuenta de la prelación de embargos al haber sido registrado un embargo con **acción real** ordenado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, tal como se observa:

a, 25 de mayo de 2022

ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
TIPLES.
a - Huila.
D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL.
DEMANDANTE: ALAN RUBIANO RESTREPO.
DEMANDADO: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA.

En atención al oficio No. 1072 del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, ordenó el embargo de acción Real del inmueble identificado con folio de matrícula 200-193447, el cual fue debidamente registro; y por tanto el embargo de acción personal a cargo de su Despacho fue cancelado de conformidad al artículo 468 del CGP.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinente.

Cordialmente,

[redacted]
FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: NEGAR la expedición del Despacho Comisorio solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 28/07/2022

E. 02/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00152-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **ALAN RUBIANO RESTREPO - C.C. 1.026.254.395**
Demandada: **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA – C.C. 55.153.810**

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** identificada con **C.C.55.153.810** obrando en causa propia, contesta dentro del término la demanda alegando en primera medida la **TACHA DE FALSEDAD** y proponiendo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

- ✓ Incapacidad o Indebida Representación del Demandante
- ✓ No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el Demandante o se cite al Demandado.

Sin embargo, debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días toda vez que la vía para hacerlo es el **recurso de reposición,** lapso previsto en el Art. 318 del CGP para este medio de impugnación por fuera de audiencia.

Por lo tanto, se rechazará por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, en razón a que las mismas debieron ser interpuestas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, oportunidad que venció el 15 de junio de 2021 y solo fueron presentadas hasta el 23 de junio de 2021 en el único escrito con la contestación.

Ahora bien, como quiera que se la Demandada propuso la **TACHA DE FALSEDAD** al documento aportado como base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el Art. 443 del C.G.P. Una vez surtido el traslado se decretarán las pruebas conforme lo previsto en el Art. 270 del C.G.P.

Del documento aludido y en la oportunidad, se exigirá al Demandante su presentación en original toda vez que no reposa en el expediente en razón a que la demanda se presentó virtualmente, la cual quedará bajo la custodia del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS** las excepciones previas propuestas por la Demandada, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte Actora **ALAN RUBIANO RESTREPO** identificado con **C.C. 1.026.254.395** de la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la Demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** identificada con **C.C. 55.153.810** para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en aplicación del artículo 443 numeral 1 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

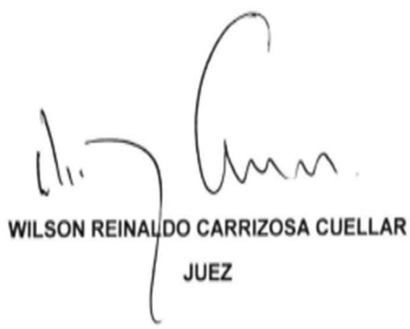

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 28/07/2022
E. 02/08/2022

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Agosto 1 de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **41 001 41 89 001 2021-00210- 00**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8**
Demandado: **MARINA GOMEZ - C.C. 26.565.052**

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **MARINA GOMEZ** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso; el Despacho procederá a nombrarle **Curador Ad – Litem** conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de la demandada **MARINA GOMEZ** con **C.C. 26.565.052** al doctor **ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS** identificado con **C.C. 1.019.076.748** y portadora de la **T.P. 334.683** del C.S. de la J., a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y una vez notificado, remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El correo electrónico del curador designado es: **capandresgutierrez@gmail.com**

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 29/07/2022

E. 02/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00219-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

Demandante: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**
C.C. 4.813.393
Demandado: **JHON JAIRO TRUJILLO – C.C. 1.075.250.769**

AUTO

En **archivo #0009** del expediente electrónico, obra memorial arrimado al plenario por el señor **JOSE ANTONIO VALENCIA** identificado con **C.C. 94.434.225** solicitando la entrega de la motocicleta de placas **GQK33F** que fue objeto de medida cautelar, argumentando y acreditando que es de su propiedad y que le fue retenida al señor **JHON JAIRO TRUJILLO** demandado en el presente asunto con quien no posee vínculo alguno.

Es de aclarar conforme lo argumentado por el solicitante, que al Despacho no ha llegado comunicación de la Policía Nacional "DEJANDO A DISPOSICIÓN" la motocicleta en cuestión en razón a la medida cautelar decretada, razón por la cual su petición de entrega del vehículo se torna improcedente y en consecuencia el Despacho negará lo solicitado.

Para finalizar, es importante aclarar al solicitante que todo tercero interesado deberá hacer oposición en el momento procesal oportuno es decir, la diligencia de secuestro del bien o una vez realizada esta, deberá presentar el incidente de levantamiento de medida cautelar en el término de 30 días después de agregado el Despacho Comisorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el señor **JOSE ANTONIO VALENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

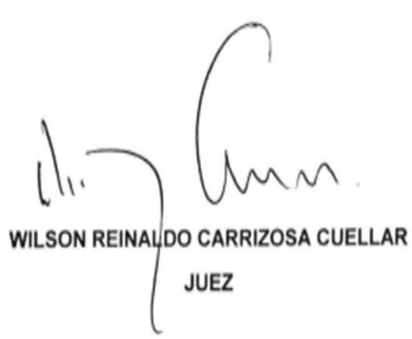

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 26/07/2022
E. 02/08/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00543**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5
Apoderada: NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE T.P. 263.084
Demandada: LEIDY YISELL ROJAS ORTIZ C.C. 1.083.888.637
CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00576**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Nit. 860.034.594-1
Demandada: MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSSANCC.36.163.288

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **MARIA FERNEY BAHAMON DE DUSSANCC.36.163.288**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogotá.com.co
BANCO CAJA SOCIALnotificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BBVA: embargos.colombia@bbva.com
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co

El límite del embargo es la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($ 70.278.222).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

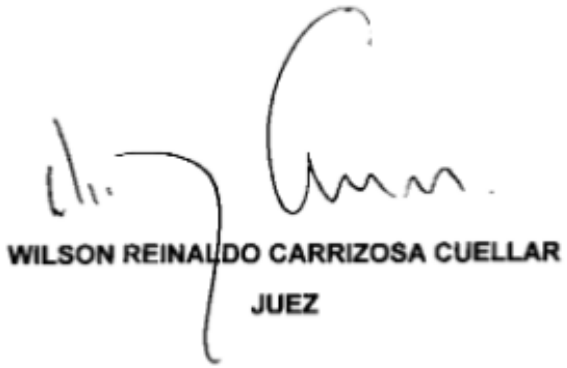

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE JULIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-**2021-00628**-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ C.C. 7.731.839

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho solicitud de corrección del mandamiento de pago bajo el argumento de que se omitió señalar que el valor total del pagaré objeto de litigio fue diligenciado el 31 de enero de 2020, así como que el valor de los intereses debe ser liquidado sobre la suma de $ 29.853.351 en cual es el capital insoluto.

Frente a los expuesto, el despacho aclara que en el mandamiento de pago se precisó que el pagaré objeto de litigio fue suscrito el 31 de enero de 2020, por lo cual no se accederá a la solicitud de corrección sobre el mencionado punto.

Respecto a la omisión del Despacho al señalar el monto sobre el cual se liquidará los intereses moratorios, se procede con su corrección en aplicación del artículo 286 del CGP,; por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1.1 del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto 21 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando así

> *1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($29.853.351) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital desde el 9 de noviembre de 2021hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: **ORDENAR** el cumplimiento a la carga impuesta en el numeral SEXTO del auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00628**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ C.C. 7.731.839

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ C.C. 7.731.839**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE OCCIDENTE: servicio@bancodeoccidente.com.co; djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO ITAU: extractos@itau.co, servicio.empresarial@itau.co, notificaciones.juridico@itau.co
BANCO BBVA COLOMBIA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO CITIBANK: COLOMBIA.CITISERVICE@citi.com, legalnotificaciones@citi.com
BANCO DAVIVIENDA: notificaciones@davivienda.com notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO GNB SUDAMERIS: servicioclientе@gnbsudameris.com.co, SERVITRUST@GNBSUDAMERIS.COM.CO
BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT COLOMBIA: impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co,
solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co
BANCO BCSC: contactenos@bancocajasocial.com
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co, servicioalclientes@bancamia.com.co
BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PINCHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ,
embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCOOMEVA: juridico@coomeva.com.co , notificacionesfinanciera@coomeva.com.co,
bancoomeva@coomeva.com.co
LEASING BANCOLOMBIA S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
COLTEFINANCIERA S.A: info@coltefinanciera.com.co,
NotificacionJudicial@coltefinanciera.com.co
SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
EQUIDAD SEGUROS:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
DECEVAL: grupobvc@bvc.com.co , datospersonales@bvc.com.co

El límite del embargo es la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 66.282.086).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00630-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.688.066-3
Demandada: DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES C.C. 1.075.216.414

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES C.C. 1.075.216.414**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogotá.com.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BBVA: embargos.colombia@bbva.com
BANCO POPULAR: servicioalclientebp@bancopopular.com.co
BANCO CAJA SOCIALnotificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

El límite del embargo es la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($ 8.167.660).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que

se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

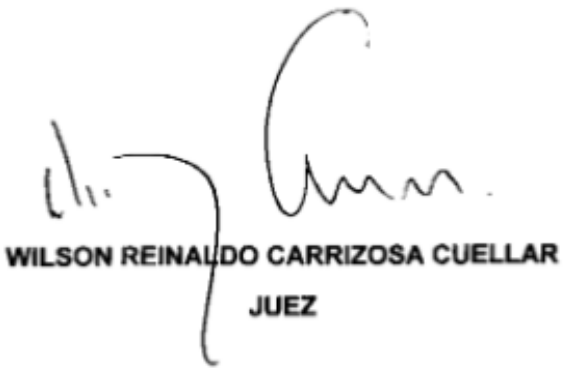

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 01-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00634-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ C.C. 7.731.240

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho solicitud de corrección del mandamiento de pago bajo el argumento de que se omitió señalar que el valor total del pagaré objeto de litigio fue diligenciado el 29 de septiembre de 2019, así como que el valor de los intereses debe ser liquidado sobre la suma de $ 22.988.321 en cuál es el capital insoluto.

Frente a los expuesto, el despacho aclara que en el mandamiento de pago se precisó que el pagaré objeto de litigio fue suscrito el 29 de septiembre de 2019, por lo cual no se accederá a la solicitud de corrección sobre el mencionado punto.

Respecto a la omisión del Despacho al señalar el monto sobre el cual se liquidará los intereses moratorios, se procede con su corrección en aplicación del artículo 286 del CGP,; por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1.1 del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto 21 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando así

> *1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 22.988.321) M/CTE, correspondiente al saldo insoluto de capital desde el 25 de noviembre de 2021hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: **ORDENAR** el cumplimiento a la carga impuesta en el numeral SEXTO del auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00041**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Nit. 900.318.689-5
Demandada: ERIKA JAKELINE LEON LEON C.C. 1.020.470.617

AUTO

Vista la anterior solicitud que es presentada por la demandada **ERIKA JAKELINE LEON LEON**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron el 01 de junio de 2022 por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la parte demandada **ERIKA JAKELINE LEON LEON C.C. 1.020.470.617**, Depósitos identificados de la siguiente forma:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	1020470617	**Nombre**	ERIKA JAKELINE LEON LEON

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001076936	9003186895	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	09/06/2022	$74.085,00

Total Valor $74.085,00

-Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 02-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-Nit. 890.203.088-9
Demandada : DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO-C.C. 1.004.063.433

AUTO

En **archivo #002 Cuaderno Principal del expediente electrónico** obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, del salario que devengue la demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433,** como empleada de la Empresa **JK Medios Exteriores Publicitarios** con **Nit. 1.075.209.684-0,** ubicada en la calle 69 No. 2-76 de la ciudad de Neiva – Correo electrónico: **carorisant11@hotmail.com.**

El límite del embargo es la suma de **$ 6.906.000,00**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase.

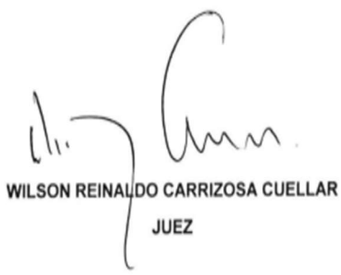

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 27/07/2022
E. 02/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 1 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-Nit. 890.203.088-9
Demandada : DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO-C.C. 1.004.063.433

AUTO

En memorial que antecede visto en **archivo #004** del expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago calendado Junio 23 de 2022, en el sentido de precisar que el Nit. correspondiente a la Entidad Demandante en el presente asunto **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** es: **890.903.088-9** y no como allí se anotó.

Revisado el expediente y por encontrar procedente la solicitud debido al error involuntario presentado, el Despacho conforme el artículo 286 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

En firme este proveído, habrá la parte demandante de notificar del mandamiento de pago y de esta providencia a la parte demandada a la dirección de notificaciones aportada. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el mandamiento de pago calendado el Junio 23 de 2022 con el fin de precisar que el Nit. De la Entidad Demandante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** es: **890.903.088-9.**

Segundo: Lo demás de la referida providencia, se mantiene incólume.

Tercero: En firme este proveído, proceda la parte demandante a notificar del mandamiento de pago y de esta providencia a la parte demandada a la dirección de notificaciones aportada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO – Carrera 4W # 25E-39 de Neiva – Correo Electrónico: daralyvargas03@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

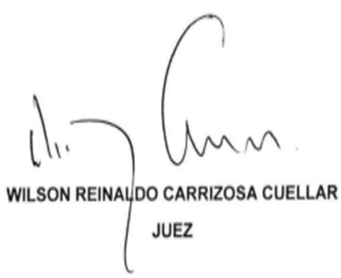

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 27/07/2022
E. 02/08/2022